



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica las leyes N° 20.880, 18.575 y 18.918, para fortalecer la probidad e integridad pública en Chile

SESIÓN N° 47

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES Y LA LEY N° 18.575 SOBRE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO PARA FORTALECER LA PROBIDAD Y LA INTEGRIDAD PÚBLICA DE CHILE.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

La probidad administrativa y la integridad pública constituyen principios esenciales para el adecuado funcionamiento de las instituciones democráticas. Sin embargo, la legislación vigente presenta importantes vacíos aún. En este contexto, el presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el sistema de probidad e integridad pública mediante herramientas **preventivas** que permitan resguardar y fortalecer la imparcialidad y la probidad.

a) Falta de enfoque preventivo de los conflictos de interés

La actual legislación chilena que regula los conflictos de intereses, que está principalmente en la Ley N° 20.880, presenta una deficiencia estructural al concentrarse mayoritariamente en los conflictos de interés reales, lo que otorga al marco regulatorio un carácter reactivo en lugar de uno preventivo. Este enfoque se limita a sancionar situaciones donde el interés privado ya ha incidido de forma efectiva en el desempeño de la autoridad, dejando un vacío legal en la gestión de “zonas grises” o circunstancias previas al conflicto consumado.

Para subsanar esta vulnerabilidad, **resulta imperativo que la normativa nacional incorpore expresamente la clasificación de conflictos de interés reconocida por la OCDE¹ y espacios como Chile Transparente²**, permitiendo una gestión preventiva. En consecuencia, el proyecto propone reconocer y regular tres categorías esenciales:

- **Conflictos Reales:** Aquellas situaciones donde existe un conflicto de hecho entre el deber público de la autoridad y sus intereses privados, afectando su independencia de criterio al momento de tomar una decisión.

¹ Manuel Martínez Bargueño, “La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Líneas directrices de la OCDE y experiencias nacionales”; página 57.

² Cuadernillo 2, Chile Transparente, “Prevención Conflictos de Interés”, página 5.



- **Conflictos Potenciales:** Circunstancias en las que la autoridad posee intereses privados que, dadas ciertas condiciones futuras o ante la asunción de nuevas responsabilidades oficiales, podrían transformar fácilmente en un conflicto real si no se gestionan preventivamente.
- **Conflictos Aparentes:** Situaciones donde, aún cuando no exista un beneficio económico efectivo o una influencia real, las circunstancias hacen parecer que la imparcialidad de la autoridad está comprometida. Estas situaciones deben evitarse, ya que la percepción de favoritismo es suficiente para socavar la confianza en las instituciones y la integridad de la formación de la ley.

b) Puerta giratoria o inhabilidades post empleo en el sector público

El fenómeno de la “puerta giratoria” describe el tránsito de profesionales entre el sector público y el privado, específicamente cuando exfuncionarios que legislaban o regulaban un área económica pasan a trabajar en empresas del mismo rubro, o viceversa. El diagnóstico actual señala que este tránsito genera riesgos críticos para la integridad pública, tales como la captura del Estado por intereses corporativos, el uso indebido de información privilegiada y el aprovechamiento de redes de influencias adquiridas en el cargo para beneficiar a nuevos empleadores.

La regulación chilena vigente sobre este fenómeno ha sido diagnosticada como insuficiente y limitada. El inciso final del artículo 56 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que son incompatibles las actividades de las exautoridades o exfuncionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Los elementos que hacen que esta regulación sea insuficiente son, por ejemplo:

- La restricción no es general para toda la administración, sino que se aplica únicamente a un listado específico de instituciones reguladoras y fiscalizadoras, como la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos (SII), la Dirección del Trabajo y diversas Superintendencias, dejando fuera a ministros, subsecretarios y otras altas autoridades que no pertenezcan a estos órganos.
- El artículo 56 sólo prohíbe relaciones de carácter laboral, lo que en la práctica permite que las exautoridades mantengan vínculos comerciales o de asesoría externa con las empresas que fiscalizaban antes, eludiendo el espíritu de la norma.



- La norma establece que esa incompatibilidad se mantendrá sólo por un plazo de seis meses después de haber expirado sus funciones, lo que no es suficiente.
- La regulación carece de sanciones disuasorias efectivas ante su incumplimiento.

La experiencia comparada muestra que en países como Canadá, se aplica una restricción de un año para ex titulares de cargos públicos y de dos años para los exministros de la Corona y exministros de Estado, prohibiéndoles asesorar o ser representante de entidades privadas y tampoco puede ser contratado por una entidad con la que haya tenido relación directa y significativa durante el ejercicio de su cargo. Por otro lado, en Reino Unido existe uno de los modelos más robustos, en donde los exministros tienen prohibido realizar lobby ante el gobierno por dos años, y deben obligatoriamente solicitar asesoramiento al Comité Consultivo Independiente de Nombramientos Empresariales (ACOPA) sobre cualquier empleo privado que deseen asumir. Otros modelos destacados son los de España, que aplica un plazo de dos años vinculado a una compensación económica tras el cese, y Francia, que extiende el periodo de abstención a tres años para funcionarios que ejercieron control o supervisión directa sobre las empresas contratantes³.

Por tanto, la solución propuesta consiste en **fortalecer el estatuto de restricciones post-empleo**. Siguiendo los estándares de países que están en la OCDE⁴ o las recomendaciones de Transparencia Internacional⁵ y de Chile Transparente, se propone **aumentar el plazo de abstención a dos años para altas jerarquías y cargos con poder de decisión, incluyendo a ministros, subsecretarios y jefes de gabinete de sus equipos; prohibiéndoles realizar lobby, integrar directorios o asesorar a entidades que estuvieron bajo su supervisión directa. Incluyendo sanciones severas: multas significativas y la inhabilidad permanente para contratar con el Estado**, asegurando que la probidad trascienda al ejercicio efectivo de la función pública.

c) Fideicomisos Ciegos

La regulación actual del fideicomiso ciego en Chile (mandato especial de administración de cartera), establecido principalmente en la Ley 20.880, presenta deficiencias estructurales que limitan su capacidad para prevenir efectivamente los conflictos de interés. La ley actual solo hace obligatorio el fideicomiso para patrimonios superiores a las 25.000 UF y se limita exclusivamente a valores emitidos por entidades constituidas en Chile, dejando fuera las inversiones en el extranjero, lo cual representa un vacío crítico en una economía globalizada.

³ Biblioteca Nacional del Congreso, Regulación de la “Puerta Giratoria”, 2019.

⁴ Espacio Público, “Proyecto de Ley de puerta giratoria e inhabilidades”, página 4.

⁵ América Vergara Ibáñez, “Regulación de las autoridades de agencias regulatorias, el caso de Chile”, página 7.



Un ejemplo emblemático de estas limitaciones es la situación del ex Presidente Sebastián Piñera, cuyo patrimonio generó intensos debates públicos en 2010 a propósito de sus acciones en las empresas LAN Airlines, Chilevisión y otras. Su caso evidenció que la normativa era insuficiente para cubrir las complejidades de sus intereses, el mandato de manejo del patrimonio financiero que estableció el ex Presidente estuvo por sobre el cumplimiento de las exigencias de la Ley 20.880.

Si se hubiese apegado a lo estrictamente legal, debiera haber puesto en el fideicomiso US\$ 264 millones; sin embargo, el monto total fue de US\$ 1.170 millones, es decir, prácticamente US\$ 905 millones fueron entregados de forma voluntaria, al incluirse las inversiones en el exterior. A su vez, involucró una parte del patrimonio de su esposa, Cecilia Morel, y de sus hijos. Lo anterior, porque el artículo 26 de la mencionada ley establece que sólo está obligado a incluir en el fideicomiso acciones y otros instrumentos públicos invertidos en Chile que tenga la autoridad; en este caso, el Presidente electo.⁶

Para abordar estas deficiencias, **la solución consiste en fortalecer el actual fideicomiso.** Actualmente sólo las autoridades con activos que superan las 25.000 UF están obligadas a constituir un fideicomiso. Un conflicto de interés es igual de peligroso si la autoridad tiene mucho o poco dinero. Lo que debe importar es la naturaleza del cargo: **si es que existen posibilidades de un conflicto de interés siendo una autoridad relevante, se debe constituir el fideicomiso independiente del tamaño de la fortuna.** Si el cargo tiene poder de decisión, la regla de probidad debe aplicarse siempre, sin importar si su patrimonio es pequeño para los estándares actuales.

II. IDEA MATRIZ

Fortalecer la probidad y la integridad pública mediante la incorporación de mecanismos preventivos para la gestión de conflictos de interés: ampliando la definición y situaciones en que ocurre un conflicto; regulando los intereses patrimoniales de las autoridades mediante un fideicomiso diversificado; y el establecimiento de inhabilidades posteriores al ejercicio del cargo destinadas a prevenir la captura de decisiones públicas por intereses privado.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y la Prevención de los Conflictos de Intereses:

1. Para agregar un artículo 1 bis, a continuación del artículo 1, del siguiente tenor:

⁶ Diario Universidad de Chile, “A días de llegar a La Moneda, Piñera anuncia fideicomiso por \$1.170 millones de dólares”, marzo 2018.



“Artículo 1 bis: Para efectos de la prevención y gestión de la probidad, se entenderá que existe un conflicto de intereses siempre que la situación de la autoridad o funcionario se encuadre en alguna de las siguientes categorías:

1. **Conflictos Reales:** Aquellas situaciones actuales donde se verifica un conflicto de hecho entre el deber público de la autoridad y sus intereses privados. Se configura cuando el interés particular de la autoridad ha incidido de forma efectiva en su desempeño o motivación, existiendo una interferencia real que afecta su independencia de criterio al momento de adoptar una decisión o emitir un parecer.
2. **Conflictos Potenciales:** Circunstancias en las que la autoridad posee intereses privados de tal naturaleza que, ante la asunción de nuevas responsabilidades oficiales o el cambio de ciertas condiciones en el futuro, podrían transformarse razonablemente en un conflicto real. Estas situaciones requieren un tratamiento preventivo mediante mecanismos de declaración o desinversión para evitar que el riesgo se materialice.
3. **Conflictos Aparentes:** Situaciones donde, aun cuando no exista un beneficio económico efectivo o una influencia real constatada, las circunstancias sugieren a un observador razonable que la imparcialidad de la autoridad se encuentra comprometida.”

2. Para modificar el artículo 26 de la siguiente manera:

- a. **Reemplazar el artículo 26 inciso 1, luego de la frase “*de Bancos e Instituciones Financieras*”, con la siguiente disposición:**

“Artículo 26: “(...), poseídos tanto en Chile como en el extranjero, cuando el valor total de las acciones y valores referidos sea superior a veinticinco mil unidades de fomento, o bien, cuando con independencia de dicho monto, exista un conflicto de intereses que, atendida la naturaleza de las funciones y facultades de decisión del cargo ejercido, requiera la adopción de estas medidas para resguardar la preeminencia del interés general; quedarán sujetos a la obligación de optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:”

- b. **Reemplazar la letra b del artículo 26, por lo siguiente:**

“b. Enajenar la totalidad de las acciones y valores referidos, o al menos la parte que se determine como necesaria para cautelar la imparcialidad del cargo.”



- c. Intercalar en el último inciso del artículo 26, entre las frases “*posteriores a la asunción del cargo*” y “*y, en su caso, dentro del mismo plazo..*”, la siguiente disposición:

“o desde la verificación de la circunstancia que motiva la obligación.”

Artículo 2: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado:

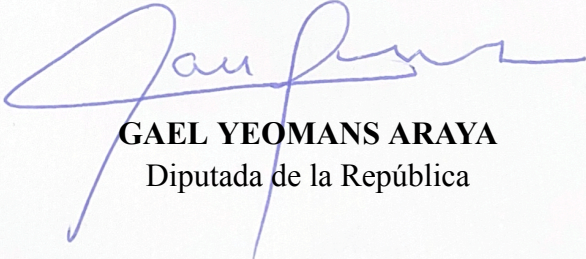
1. Para agregar un artículo 26 bis, a continuación del artículo 26, del siguiente tenor:

“**Artículo 26 bis:** Con el objeto de prevenir conflictos de intereses y el uso indebido de información privilegiada o redes de influencia, las autoridades y funcionarios que se determinen quedarán sujetos a las siguientes prohibiciones tras el cese de sus funciones:

1. Quedarán sujetos a las disposiciones de este artículo los Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes de Servicio, y los Jefes de Gabinete de dichas autoridades, cualquiera sea su forma de contratación.
2. Las prohibiciones establecidas en este artículo se extenderán por un plazo de dos años, contado desde la fecha en que la autoridad o funcionario haya cesado efectivamente en su cargo.
3. Durante el período referido, los sujetos obligados no podrán:
 - a. Integrar directorios, ejercer cargos ejecutivos o poseer más del 10% de la propiedad en entidades privadas que hayan estado bajo su supervisión o fiscalización directa, o que hayan resultado beneficiadas por actos administrativos dictados por la autoridad en el último año de su ejercicio.
 - b. Prestar servicios de asesoría, consultoría o cualquier tipo de asistencia profesional, remunerada o no, a las entidades referidas en el literal anterior.
 - c. Realizar actividades de lobby o gestión de intereses ante la institución en la que se desempeñaron o ante los organismos que dependan de esta.



4. La contravención a estas prohibiciones será considerada una falta gravísima a la probidad pública y será sancionada con:
- a. Multa a beneficio fiscal de 100 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), dependiendo de la cuantía del beneficio obtenido por la infracción.
 - b. Inhabilidad permanente para contratar con el Estado a cualquier título, ya sea como persona natural o a través de sociedades en las que el infractor posea participación o control.
 - c. Las personas jurídicas que contraten a un exfuncionario o reciban sus servicios con infracción a este artículo, serán sancionadas con multas de 500 a 10.000 UTM y la prohibición de participar en licitaciones públicas por un período de diez años.



GAEL YEOMANS ARAYA
Diputada de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO BARRAZA G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE MONTALVA F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COCA NANCO V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TAMARA RAMIREZ R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.

